



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0177 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 25 FEB. 2011

VISTO, el Registro N° 09278-2010 que contiene al Recurso de Apelación, interpuesto por Doña LUISA AMPARO FIGARI CONTRERAS, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 29121-2010 ingresado el 04 de Octubre del 2010, a la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña María Josefa Chambergó Suarez, solicita reconocimiento y pago de la diferencial en aplicación del D.S. N° 068-2005-EF, solicitud que no fuera atendida.

Que, no conforme la recurrente con el acto que omite dar respuesta a lo solicitado, interpone recurso de apelación mediante Expediente N° 33176 de fecha 16 de Noviembre del 2010, contra el acto administrativo con silencio administrativo negativo, la misma que le deniega la petición de la administrada.

Que, el silencio administrativo negativo es el efecto producido como consecuencia de infringir el deber dar respuesta dentro del plazo legal a lo petitionado por los administrados, considerándose como una denegatoria ficta, por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, en el presente caso, la actitud silente de la administración se ha manifestado con la omisión de resolver expresamente la solicitud de la recurrente de fecha 04 de octubre del 2010, relativa al reconocimiento y pago de la diferencial en Aplicación del D.S. N° 068-2005-EF; siendo necesario señalar que aun; cuando opere el silencio administrativo la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, en ese sentido, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, siendo así, la recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, por lo tanto, se esta emitiendo la resolución correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Requisitos que el presente recurso cumple.

Que, con la finalidad de motivar el presente Informe debemos de analizar el D.S. N° 068-2005-EF que dispone el incremento de asignación especial concedida a los trabajadores administrativos del Sector, dispuesta por los Decretos Supremos. Nros 045 y 093-2004-EF, siendo así, es inevitable y relevante señalar que en el recuadro de los referidos Decretos Supremos, se establecen las asignaciones, las cuales se dan en el CARGO/NIVEL; en el presente caso, la recurrente señala que viene percibiendo por dicho concepto la suma de S/50.00 nuevos soles; monto que no corresponde al nivel P-E que viene desempeñando en la Dirección Regional de Educación de Ica; alegando que por el indicado nivel de servidora profesional le corresponde percibir la cantidad de S/. 150.00 nuevos soles.



Que, el Art. 43º del D.L. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" establece que: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera(...)"; respecto a las bonificaciones, beneficios o remuneraciones el citado decreto legislativo no especifica, si se dan de acuerdo al cargo o al nivel de carrera, vació que en parte es subsanado por el D.S. N° 068-2005-EF por cuanto señala en forma genérica que tal asignación se da en base al cargo o nivel, por lo que resulta aplicable a esta situación el principio constitucional de "interpretación favorable al trabajador en caso de duda sobre el sentido de una norma", de la evaluación de la boleta de pago adjunto, se verifica que la recurrente tiene la condición de nombrada con Nivel Remunerativo P-E; percibiendo una bonificación de S/50.00, en aplicación del D.S. N° 068-EF beneficio que no es acorde con la escala de asignación especial por labor efectiva de trabajadores administrativos, documento anexo al decreto acotado, por lo que le corresponde percibir el monto establecido en el Nivel Remunerativo de Profesional Administrativo.

Que, en efecto, la solicitante, acredita la condición de servidora profesional nombrada, así como no encontrarse dentro de las prohibiciones previstas en el numeral 2,4 del Decreto Supremo 068-2005-EF, con el derecho expedito a percibir el monto de la asignación especial conforme a lo previsto en la norma acotada, resultando por tanto, resulta procedente lo solicitado.

Estando al Informe Legal N° 273-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUISA AMPARO FIGARI CONTRERAS**, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección Regional de Educación Ica, el pago de la Asignación Especial determinada por el Decreto Supremo N° 068-2005-EF, acorde con el Nivel Remunerativo de la Servidora **LUISA AMPARO FIGARI CONTRERAS**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL